

Gral. Roca, 4 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes para dictar sentencia en estos autos caratulados **O.S.D.R.C.S.C.E. S/ ALIMENTOS RO-03544-F-2024** de los que,

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 11/11/2024, con la presentación de la Sra. S.D.R.O., en representación de sus hijos N.E.S.O. y H.T.S.O. con patrocinio letrado, interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor C.E.S. DNI 3. progenitor de los niños domiciliado en calle M.1.2.V.N.l.d.N.p.d.N., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los ingresos que percibe el progenitor sin los descuentos de ley, con más Obra Social, en caso de que se encontrare trabajando de manera registrada y en caso de que se encontrare desempleado se solicita un salario mínimo vital y móvil (SMVM) como cuota alimentaria.

Relata que inició una relación de noviazgo con el demandado en 2011. En 2013 nació E., el primer hijo de la pareja. durante los primeros meses de su embarazo, todo transcurrió con normalidad. Sin embargo, a los cinco meses, tuvieron una discusión en la que la empujó y golpeó, a pesar de lo cual la relación continuó.

Expresa que cuando le niño contaba con dos años de edad se trasladó a la casa de su madre tras otra discusión que culminó en agresiones físicas por parte del demandado. En Allen, consiguió un empleo y tres meses después pidió ver al niño, llevándose lo sin devolverlo ese día en aparente estado de ebriedad; haciéndolo el día siguiente haciendo entrega del niño sucio y con hambre.

Refiere que este tipo de comportamientos por parte del demandado se volvieron frecuentes, viviendo con temor a su acoso. Eventualmente, comenzó a aparecer con frecuencia en los alrededores de su vivienda, insistiendo en llevar al niño a la escuela y recogerlo.

Puntualiza un hecho en el que permitió que entrara el demandado a la casa mientras ella hacía compras y descubrió al regresar que había destruido la bicicleta que le habían regalado al hijo mayo de ambos por el Día del Niño. Inmediatamente, llamó a su madre decidiendo mudarse nuevamente a su casa. Con la ayuda de una amiga, realizó la mudanza y desde entonces dejó de intentar acercarse a ella, limitándose solo a ver a los niños y a darle algo de dinero esporádicamente.

En enero de 2017, descubrió que estaba embarazada de la segunda hija, Pasó el embarazo en silencio hasta los cuatro meses, cuando decidió contarle. Inicialmente el demandado reaccionó bien, pero poco después comenzó a salir con frecuencia, dejaba de trabajar y ya no volvía a dormir a casa. Menciona que cuando la niña tenía dos meses el demandado llegó borracho y durante un arranque de violencia, la tomó en brazos y la dejó caer; la niña fue llevada al hospital, tras el incidente sus padres lo echaron y estuvo ausente por un mes. Sin embargo, al regresar, llorando y pidiendo perdón, volvió a creer en sus promesas de cambio.

Expresa que el ciclo de violencia continuó, tras otro episodio de agresión, decidió abandonar la casa con sus hijos y refugiarse en la casa de una amiga. Durante un mes, estuvo incomunicada, sin celular, hasta que logró contactar a un familiar. Finalmente, consiguió un lugar para alquilar sin informar a nadie, para evitar que el demandado volviera a encontrarlos. Agrega que desde hace ocho meses ha dejado de enviar cualquier tipo de ayuda económica para los niños y hace tres meses que no los ve.

En relación a los cuidados manifiesta que los cuidados de los niños se encuentran a su cargo de manera exclusiva. Que sobre su persona recaen todas las obligaciones y responsabilidades, como esparcimiento, enfermedades, cuidados, reuniones, encuentros, educación.

Respecto de la situación económica del alimentante desconoce si el mismo se encuentra trabajando. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 19/11/2024 se da inicio y ordena correr traslado, proveyéndose prueba informativa.

El día 19/5/2025 se tiene por incontestada la demanda, se declara la rebeldía del demandado en las actuaciones y se fija audiencia preliminar.

El día 5/8/2025 se celebra audiencia a la que no comparece el demandado por lo que se ordena la producción de la restante prueba ofrecida por la actora.

En fecha 3/10/2025 se agregan a las actuaciones informes de ARCA informando que el demandado no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2025 declarado por su empleador M.S.A.; y ANSES contestando que es la progenitora quien se encuentra cobrando las asignaciones familiares.

En fecha 14/10/2025 se agrega a las actuaciones pericia social forense realizada a la parte actora.

En fecha 11/11/2024 se clausura el periodo probatorio quedando las actuaciones para alegar.

El día 19/11/2025 se agrega alegato a las actuaciones de la parte actora,

Mientras que con fecha 4/2/2026 la Defensora de Menores dictamina.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas y desistiendo de las pendientes de producción con fecha 6/2/2026 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: La petición de prestación alimentaria efectuada por la Sra. S.D.R.O., en representación de sus hijos N.E.S.O. y H.T.S.O. requiriendo la suma que represente el 35% de los ingresos que percibe el progenitor sin los descuentos de ley, con más Obra Social, en caso de que se encuentre trabajando de manera registrada, en caso de encontrarse desempleado peticiona un salario mínimo vital y móvil (SMVM) como cuota alimentaria, en beneficio de los niños hijos de ambos que al momento del dictado de esta sentencia cuentan con 12 y 8 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Respecto de los hechos esgrimidos por la actora en el relato de su demanda se tienen acreditados por cuanto ha quedado demostrado que el cuidado de los niños está su cargo exclusivamente a través de la pericia social forense concluye que "*...El cuidado personal está a cargo de la misma, en forma unilateral, ya que asume las tareas de cuidado diario, atención de la salud y como única responsable en tema educativo...*" Lo cual ha generado además una relación de desigualdad respecto al demandado puesto que la actora relegó horas de trabajo remunerado para asumir el rol de cuidadora de los hijos de ambos.

La Cámara Local sostiene al respecto que "*...la actora quien asumió el cuidado personal de los adolescentes y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art.660 CCyC... (...)*La falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de sus hijos vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora en los términos del art. 5 de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485), por lo que el agravio expuesto por la actora en este sentido debe ser receptado. La Sra. C. ejerce de manera exclusiva la jefatura familiar y la totalidad de las tareas de cuidado de los adolescentes ante la ausencia de su progenitor.)..."*"C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023)*

En la presente causa si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar los gastos que insume la crianza de ambos niños, las necesidades de los mismos se presumen debido su menor edad, siendo preciso en esta instancia cuantificar el monto de alimentos pretendido para lo cual tendré en cuenta los valores de la canasta de crianza que establece INDEC para niños de la edad de los beneficiarios (en febrero de 2026 es de \$607.848,00 para los de 6 a 12 años), así como los datos aportados por la pericia social forense. La cual menciona que carecen de vivienda propia, debiendo pagar los servicios y alquiler la suma de \$400.000,00(cuatrocientos mil pesos) mensuales en concepto de alquiler con actualización trimestral. Ambos niños se encuentran escolarizados. La pericia refiere que el niño juega al fútbol en el Club Alto Valle y debe

pagar inscripción anual y mensual, siendo la primera de \$8.000,00(ocho mil pesos) y \$20.000,00(veinte mil pesos) la cuota mensual. Mientras que la niña asistía a gimnasia con telas debiendo dejar de ir por falta dinero.

En relación a la salud de los niños la pericial menciona que la niña en el último tiempo manifestó una enfermedad la cual le generó alto nivel de fiebre y con ellos convulsiones. Desde el nacimiento habría tenido dichos episodios. Puntualizando que la actora no ha conseguido turnos con médicos pediatras o especialistas que determinen un diagnóstico concreto, dada la situación del sistema público de salud. Asimismo, refiere la pericia que la madre ni los niños poseen obra social.

Considero relevante ponderar la conducta procesal del demandado en el presente proceso máxime cuando se encuentran involucrados derechos de niñas niños y adolescentes, por ello si bien la falta de contestación con la rebeldía declarada dan por ciertos los hechos alegados por la actora, en el presente se restringen las necesidades básicas elementales de los niños E. y H. hijos del demandado.

Sumado a ello, el incumplimiento alimentario sostenido en el tiempo configura un hecho más de violencia (económica en este caso) dentro de la historicidad de esta familia. Sobre este aspecto es criterio sostenido que *“La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.”* (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Por ello, si bien se desconocen las posibilidades económicas del progenitor de solventar el monto peticionado, de la prueba producida de ARCA surge que el mismo

contaba con trabaja en relación de dependencia al mes agosto del año 2025, estando debidamente notificado de los presentes no se ha presentado, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: ... " *De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables...*" (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223). Criterio seguido por nuestra Cámara Local, "... *la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate...*".

Para establecer el monto de la prestación alimentaria ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante. En relación a las pautas para la fijación del "quántum" ha establecido la jurisprudencia que: "... *debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ...*" (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993).

Por lo mencionado precedentemente, y sin perjuicio de lo escasos medios probatorios ofrecidos y producidos fijaré como prestación alimentaria en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Estableciéndose un valor mínimo que deberá ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor

menor o más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima se estima en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. S.D.R.O., en representación de sus hijos N.E.S.O. y H.T.S.O., imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre el señor C.E.S. DNI 3., por la suma equivalente al 35 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tengan un (1) salario mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$ 346.800,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda.
- 2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 3) Regulo los honorarios del Dr. LUCAS BANCALA en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con ley 869.
- 4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

Dra. ÁNGELA SOSA
JUEZA